

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO. Portoviejo, viernes 5 de mayo del 2017, las 09h32.

**13801-2013-0038.- VISTOS:** La señora **MARIA AUGUSTA ROBALINO MOREIRA**, luego de consignar sus generales de ley, con fecha 18 de enero de 2013, de fs. 4 a fs. 5 vta., demanda en la vía contencioso administrativa, acción de plena jurisdicción o subjetiva, al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MUISNE, PROVINCIA DE ESMERALDAS**, en las personas de sus representantes legales, señor **CARLOS PAUL VELEZ COLORADO** en su calidad de **ALCALDE** del cantón Muisne y, al Dr. **Dubal Guisamano Pantoja**, en su calidad de Procurador Síndico. Además, solicita se cite al señor Procurador General del Estado, en la persona del Delegado Provincial Dr. **Jaime Robles Cedeño**. La accionante en su demanda manifiesta:  
**UNO: a) Que el acto que impugna es el contenido en el Memorandum No. 25-12-GAD de fecha 21 de septiembre de 2012, notificado el mismo día 21 de septiembre de 2012, mediante el cual se le notificó con la terminación del Contrato de Servicios Ocasionales que le vinculaba con la Institución, Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne;** citando como argumento que: "Por razones de no tener los recursos para poder seguir cancelándole sus remuneraciones esta entidad le agradece por los servicios prestados a partir de la presente fecha"; **b) Que fue designada mediante Contrato de Servicios Ocasionales, en las funciones de ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN GENERAL del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por disposición del abogado Daniel Ángel Bernal Bodniza, Alcalde de Muisne, desde el 10 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2012;** **c) Que a la fecha de notificación con la terminación del contrato, todavía éste se encontraba vigente y que ciertamente de forma expresa, convinieron que el contrato se podrá dar por terminado unilateralmente antes del vencimiento del plazo;** **d) Que cumplió las funciones encomendadas diligentemente, con observancia de la Ley y procedimientos, hasta que luego de una agitación política, fue removido en forma ilegal el Alcalde;** **e) Que luego de ocurridos los actos políticos de conocimiento general, desde el 12 de septiembre del 2012 en adelante, habiéndose tomado un grupo de desadaptados, el edificio municipal y sus instalaciones, procedieron por la fuerza a la violación de las seguridades, de todas las oficinas y demás dependencias Institucionales, sin permitirle el ingreso al edificio, tanto a la recurrente como a varios funcionarios, bajo amenazas, intimidación y actos materiales positivos, de enfrenamientos físicos, siendo notificada el 21 de septiembre del 2012, a las 16:34 con la terminación de contrato que impugna; indica la accionante que desconoce lo ocurrido desde esos momentos sobre archivos, bienes, muebles y todo lo que allí se encontraba;** **f) Que desde esa fecha 12 de septiembre del 2012, el Vicealcalde designado Alcalde por el grupo de concejales se tomaron las**

instalaciones municipales, procediendo a nombrar a personas ajenas a la Institución, directores, jefes departamentales y demás servidores, que no fueron designados jamás por el alcalde titular; como es el caso de Leonor Estrada Murillo, por lo que todos estos ilegales actos, fueron puestos en conocimiento del Director Provincial del Ministerio de Relaciones Laborales y Servicio Público de Esmeraldas y de otras autoridades. **DOS:** La accionante con la demanda pretende, conforme lo determina en el literal f) a fs. 5 y 5 vta., de su demanda: **a)** Que se le restituya en forma obligatoria, al cargo de ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GADCM, que vino desempeñando hasta antes del acto impugnado, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia; **b)** Que se declare nulo el acto administrativo impugnado, mediante Memorándum N° 25-12-GAD., de fecha 21 de septiembre del 2012; recibido el mismo día a las 16:34, donde se le comunicó la terminación de contrato; **c)** Que se le cancelen en su favor y beneficio todas y cada una de las remuneraciones que dejó de percibir, en las últimas funciones de ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GADCM, y todas las adicionales respecto a ese contrato, como señalan los Arts. 103 y siguientes de la LOSEP y Arts. 147 y 266 y siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, a más de todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias que en su caso correspondan, a la que por Ley tiene derecho; considerándose y teniéndose presente que CARLOS PAUL VELEZ COLORADO, no fue, no es, ni será jamás la autoridad nominadora natural de su contrato de Servicios Ocasionales; y, **d)** Que se declare pecuniariamente responsable de los valores a erogar al señor Carlos Paúl Vélez Colorado y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados.- **TRES:** Calificada la demanda y admitida a trámite, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2013 (fs. 7) se ordena citar a los demandados y, al Director Provincial de la Procuraduría General del Estado; citados y notificado en legal y debida forma, comparece a fs. 10, el Dr. Jaime Andrés Vélez Mera, en su calidad de Director Regional de la **Procuraduría General del Estado**, quien, al referirse a la demanda, comparece en atención a lo prescrito en el Arts. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y, deduce las siguientes excepciones: **a.-** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; **b.-** Improcedencia de la demanda; **c.-** Falta de derecho del demandante para proponer esta acción; **d.-** No se allana con las nulidades procesales existentes, ni con la que en futuro sobrevengan. Solicita se rechace y declare sin lugar la demanda propuesta por ser improcedente, infundada, ilegal, temeraria y maliciosa sus fundamentos de hecho y de derecho.- Consta a fs. 13 del proceso el auto de fecha 26 de marzo de 2013, mediante el cual se califica y se admite a trámite la contestación de la

Procuraduría General del Estado.- De fs. 28 del proceso, consta la razón de fecha 20 de junio de 2013, sentada por el Secretario Relator, en la que manifiesta que la Municipalidad del cantón Muisne fue legalmente citada y, la entidad demandada no compareció a juicio dentro del término legal que tenía para hacerlo; por lo que, a petición de parte, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2013, fs.29, se abre la causa a prueba por el término de diez días. **CUATRO:** Se recibió la causa a prueba por el término legal y, atendidas y proveídas las pruebas en su momento procesal, mediante auto de fecha 9 de enero del 2014, fs. 53, se declaró concluido el término de prueba. **CINCO:** Consta a fs. 33 del proceso, el escrito presentado el 10 de septiembre de 2013, por el señor PAUL VELEZ COLORADO, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, sin justificar con documento alguno la calidad con la que comparece, quien manifiesta que se opone a los fundamentos de hecho y derecho y, solicita que se rechace la improcedente acción, la nulidad de todo lo actuado en relación a la ilegal diligencia de citación. **SEIS:** Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2013, a fs. 37, el Tribunal de aquella época, niega la nulidad solicitada, en virtud de que lo peticionado se tendrá en cuenta al momento de resolver. Encontrándose el proceso para resolver, este Tribunal, **CONSIDERA: PRIMERO:** La competencia se encuentra radicada, de acuerdo con la ley, en este Tribunal, de conformidad con los Arts. 216, 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, Resolución No. 373-2015 publicada en la Edición Especial del Reg. Of. No. 416 de viernes 11 de diciembre de 2015, tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí. **SEGUNDO:** No se advierte violación de trámite, ni omisión de solemnidades sustanciales, en consecuencia, se declara válido todo lo actuado. **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a cada parte probar los hechos que alega. Al efecto, la entidad demandada, no compareció a juicio contestando la demanda sin proponer excepciones, ni presentó prueba alguna, dentro del término legal correspondiente; la Procuraduría General del Estado, compareció a juicio, presentó excepciones y, su escrito de prueba fue atendido y proveído mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2013, a fs. 32, se ordenó lo siguiente: **1)** Que se tenga como prueba a favor de la institución demandada todo lo que de autos le favorezca e impugnado todo lo adverso; **2)** Que se reproduzca las excepciones planteadas por la entidad demandada y por la entidad de control; **3)** Que se tenga a favor las disposiciones legales que señala en su escrito de prueba; **4)** Que se tenga en cuenta lo expuesto en el ordinal noveno, es decir que se declare sin lugar la presente demanda por improcedente; **5)** Que se tenga en cuenta que la

entidad Pública, Técnica y Jurídica se adhiere a la prueba presentada por la institución demandada o que llegase a presentar e impugnada la prueba presentada por la actora; 6) Que tacha e impugna todo lo que presentare o llegare a presentar la contraparte.- La parte **actora**, a fojas 34 y 34 vta., presenta su escrito de prueba, quien textualmente, solicitó: "1.- Reprodúzcase como prueba de mi parte, todo cuanto de autos me sea favorable; especialmente el contenido íntegro de mi demanda; sus habilitantes y el auto de admisión; 2.- Reprodúzcase como prueba de mi parte, los originales del Deprecatorio, devuelto por el Comisario Nacional de Policía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, el mismo que contienen las CITACIONES a los -seudos- Representantes Legales, quienes hasta la presente no han comparecido a juicio; 3.- Reprodúzcase como prueba de mi parte y téngase presente, la rebeldía y falta de comparecencia a juicio del GAD Municipal de Muisne, a través de sus -seudos- Representantes Legales, a pesar de encontrarse legal y debidamente CITADOS, como obra del proceso; 4.- Reprodúzcase como prueba de mi parte, el acto administrativo IMPUGNADO; esto es el Memorándum N° 25-12-GAD, de fecha 21 de septiembre del 2012; el mismo que en su parte pertinente dice: "Por razones de no tener los recursos para poder seguir cancelándole sus remuneraciones esta entidad le agradece por los servicios prestados a partir de la presente fecha", sin otros antecedentes; 5.- Reprodúzcase como prueba de mi parte, el contenido del Art. 146 literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que expresamente señala: "Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo"; 6.- Reprodúzcase como prueba de mi parte y téngase presente; que "CARLOS PAUL VELEZ COLORADO, no fue, no es, no ha sido, ni será jamás la autoridad nominadora natural de mi contrato de Servicios Ocasionales"; 7.- Reprodúzcase como prueba de mi parte, las copias notariadas de los contratos Ocasionales, que me vinculaban y/o vincularon con el GAD Municipal de Muisne, durante el tiempo de vigencia de los mismos, en todas sus partes; 8.- Ofíciase al GAD Municipal del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, para que informen, si durante la vigencia del último Contrato de Servicios Ocasionales; este es el materia de mí demanda, de fecha 10 de enero del 2012; se instauró en mi contra, sumario administrativo, amonestaciones, multas y/o cualquier otra sanción administrativa; como acto administrativo previo a mi ilegal separación, con relación al desenvolvimiento de mi función; 9.- Ofíciase al GAD Municipal del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, para que informen, documentadamente y una vez verificados los pagos en el Sistema SPI, si me cancelaron los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2012; certificando adicionalmente si de igual forma se cancelaron los Aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 10.- Agréguese al proceso como prueba de mi parte, el oficio de fecha

enviado al señor Director Regional del Ministerio de Relaciones Laborales y Servicio Público de Esmeraldas, con copias a la Notaría Pública del cantón Muisne, Gobernación de Esmeraldas y al propio Alcalde de Muisne, abogado Ángel Bernal Bodniza; nótese los recibidos de todos y cada uno de los destinatarios; firmados y suscritos por Directores, Jefes Departamentales, Coordinadores y del Personal existente y removidos con ocasión del ilegal acto vandálico en contra de las instalaciones municipales; en dos (2) fojas útiles; **11.-** IMPUGNO, toda la prueba actuada y que llegue a actuar, tanto el GAD Municipal de Muisne, a través de sus -seudos- Representantes Legales, de la misma Delegación Provincial de la Procuraduría General del Estado, sin perjuicio de la comparecencia del propio Procurador General...”.- Pruebas citadas que fueron atendidas mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2013, las 15h22, a fs. 37. Adicionalmente consta a fs. 38 un segundo escrito de prueba presentado por la actora, mediante el cual textualmente, solicitó: “**1.-** Sígase reproduciendo como prueba de mi parte, todo cuanto de autos me sea favorable; especialmente mi demanda, sus habilitantes y el oficio de fecha 13 de septiembre del 2013; recientemente agregado al proceso; **2-** Sígase teniendo por IMPUGNADO, el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 25- 12-GAD, del 21 de septiembre del 2012; con el cual - ilegalmente- se me separó de mis funciones en el GAD Municipal de Muisne; **3.-** Impugno la contestación a la demanda en todas sus partes; deducida por el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, por improcedente, inoficiosa, ilegal e inconstitucional; puesto que viola mis derechos fundamentales, Constitucionales y Legales; **4.-** Reprodúzcase como prueba de mí parte, el Contrato por Servicios Ocasionales agregado al proceso; **5.-** Impugno la prueba actuada y que llegue a actuar el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí; así como el GAD Municipal del cantón Muisne, a través de sus - seudos- Representantes Legales, por ilegal, improcedente e inconstitucional; y, **6.-** Evacuadas las diligencias que solicito, agrégueselas al proceso como prueba de mi parte...”; pruebas que fueron proveídas mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2013, fas, 39.- **CUARTO:** Consta en el proceso los oficios solicitados por la accionante en esta causa, a fs. 43 y 44, dirigidos y recibidos por el GAD Municipal del cantón Muisne, de fecha 28 de octubre de 2013 a través de la Secretaría General de la entidad demandada. **QUINTO:** Consta de fs. 45 a 50 del proceso, documentación presentada fuera del término legal, que no corresponden a la actora en esta causa, como son los contratos de trabajo a plazo fijo y acción de personal del señor Robert Julio Velasco González y, los contratos suscritos con el señor Heres Ray Tello Vélez, documentos ajenos a la Litis, como lo confirma la accionante a fs. 56, por lo que no se consideran en el presente fallo. **SEXTO:** Mediante auto de fecha 9 de enero de 2014, vista la razón actuarial, fs.53, se declara concluido el término de prueba,

disponiendo a las partes a presentar los informes en derecho; así, mediante auto con fecha 17 de enero de 2014, las 10h50, es incorporado al proceso el informe de la Procuraduría General del Estado.- **SEPTIMO:** La traba de la Litis se establece con la demanda y las excepciones propuestas, sobre la cual se circunscribe los puntos que este Tribunal debe tratar en su resolución, siendo obligación de actor y demandado, probar los fundamentos de la demanda o las excepciones, respectivamente, conforme así lo dispone los Arts. 114, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil.- Analizadas las pruebas en su conjunto, a la luz de la sana crítica, como lo prescribe el Art. 115 *Ibíd*em, se establece que la **accionante** impugna el memorándum mediante el cual se terminó su contrato de servicios ocasionales como Asistente de Administración General del GAD Municipal del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, el mismo que fue notificado el 21 de septiembre de 2012; y, pretende: **a)** Que se le restituya en forma obligatoria, al cargo de ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GADCM, que vino desempeñando hasta antes del acto impugnado, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia; **b)** Que se declare nulo el acto administrativo impugnado, mediante Memorándum N° 25-12-GAD., de fecha 21 de septiembre del 2012; recibido el mismo día a las 16:34, donde se me comunicó la terminación de contrato; **c)** Que se le cancelen en su favor y beneficio todas y cada una de las remuneraciones que dejó de percibir, en las últimas funciones de ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GADCM, y todas los adicionales respecto a ese contrato, como señalan los Arts. 103 y siguientes de la LOSEP y Arts. 147 y 266 y siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, a más de todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias que en mi caso correspondan, a la que por Ley tiene derecho; considerándose y teniéndose presente que CARLOS PAUL VELEZ COLORADO, no fue, no es, ni será jamás la autoridad nominadora natural de su contrato de Servicios Ocasionales; y, **d)** Que se declare pecuniariamente responsable de los valores a erogar al señor Carlos Paúl Vélez Colorado y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados.- **OCTAVO:** La **Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, vigentes en la presente causa, en atención a la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, determina textualmente lo siguiente: *"Art. 1.- El recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante. Art. 2.- También puede interponerse el recurso contencioso administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando*

tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos. Art.3.- El recurso contencioso administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo. El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal. Nota: Respecto a un acto administrativo de carácter general, puede interponerse recurso objetivo o de anulación, cuando se pretende únicamente el cumplimiento de la norma jurídica objetiva; o recurso de plena jurisdicción o subjetivo, cuando se demanda el amparo de un derecho subjetivo del recurrente. Disposición dada por Resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, publicada en Registro Oficial 722 de 9 de Julio de 1991." (Lo resaltado nos pertenece). **El Art. 65 de la misma norma *ibidem* establece:** "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica..." (Lo resaltado nos pertenece).

**NOVENO:** De las normas antes señaladas, se coligue que el accionante pretende que se reconozca un derecho subjetivo presuntamente negado, por lo que se configura que **la presente demanda se trata de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo**; y, de la revisión del libelo de la demanda, se advierte que ésta fue presentada el 18 de enero de 2013 a fs.4 y 5 vta., y, el hecho impugnado fue notificado el 21 de septiembre del 2012, de lo que infiere que la demanda fue presentada dentro del término legal para hacerlo.

**DECIMO:** La excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, esgrimida por la Procuraduría General del Estado, atribuye la carga de la prueba al actor, quien ya la tenían por la presunción de legalidad y ejecutoriedad de que gozan los actos administrativos; presunción que tiene efecto iuris tantum, es decir hasta tanto una autoridad competente no determine lo contrario. Es preciso advertir que la entidad demanda, no compareció a juicio, no presentó excepciones dentro del término legal para hacerlo; conforme lo dispuesto en el **Art. 103 del Código de Procedimiento Civil**, la falta de contestación a la demanda por parte de la entidad pública demandada, será apreciada como indicio en contra del demandado y es considerado como negativa pura y

simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Esta negativa pura y simple atribuye la carga de la prueba al actor de los hechos afirmativos propuestos en el juicio, conforme lo establece el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, más sin embargo, el actor determina **hechos negativos** conforme consta en la demanda al manifestar que se le cancelen las remuneraciones que no le pagaron, por lo que la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada probar si le pagaron o no dichas remuneraciones, situación que la Municipalidad demandada no lo ha hecho en la presente causa.- **DECIMO PRIMERO.**- Ante la excepción de falta de derecho de la parte actora para reclamar y proponer su demanda, alegada por la Procuraduría General del Estado, ésta no procede, debido a que el derecho de la accionante para plantear su demanda se encuentra plenamente consagrado y garantizado en los artículos 66 numeral 23, 75 y 173 de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos 2 y 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En efecto, el Art. 173 de la Constitución de la República establece como derecho ciudadano que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; lo que guarda consonancia con lo dispuesto en los artículos 31 y 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado. En tal virtud, se rechaza dicha excepción.- **DECIMO SEGUNDO.**- Al momento de calificar la demanda, el Juez de Sustanciación, la encontró clara y con los requisitos exigidos por la Ley, motivo por el cual se desestima la excepción de improcedencia de la demanda, esgrimido por la Procuraduría General del Estado.- **DECIMO TERCERO.**- La entidad demandada al no comparecer a juicio, no presentar excepciones, ésta tampoco presentó prueba alguna dentro del término legal para hacerlo; el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, determina que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, en tal virtud, se afirma que lo que no existe en el proceso, no existe en el mundo.- La Constitución del Ecuador, en su Art. 76, numeral 4 determina que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". **DECIMO CUARTO.** - El Art. 225 de la Constitución del Ecuador, determina que el sector público comprende, entre otros, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. El Art. 229 de la misma Carta Magna, manifiesta que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y

remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. **DECIMO QUINTO.-** Del contrato de Servicios Ocasionales contante a fs. 2 y 2 vta., suscrito entre la accionante y el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, Abg. Ángel Bernal Bodniza, el 10 de enero de 2012, ley para las partes, se desprende: **a)** que el contrato tendrá una duración de un año fiscal, desde el 10 de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012, pudiendo terminar el contrato, a más de las causales establecidas en la ley y, de otras que se encuentran estipuladas en el mismo, en forma unilateral antes del plazo fijado, previa notificación a la otra parte con 15 días de anticipación (cláusula quinta); b) que las partes se sujetarán a la Ley Orgánica del Servicio Público, sus reglamentos, regulaciones, disposiciones administrativas internas, así como a lo señalado en las leyes especiales que rigen este tipo de relación y, al reglamento interno de la Institución (cláusula octava); **c)** que las partes, en caso de discrepancias en la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato y, cuando no fuere posible llegar a un acuerdo amistoso, se someten a los jueces competentes del lugar en que se celebró el contrato, así como al procedimiento determinado en la ley.- (cláusula novena).- **DECIMO SEXTO.- La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en su Art. 58, en su parte pertinente determina lo siguiente: "... la suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin (...), estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso (...). Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad (...)** El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato (...) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos." (Lo resaltado nos pertenece).- **DECIMO OCTAVO:** El segundo inciso del Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece que los contratos de servicios ocasionales, tendrán el plazo máximo de duración de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser

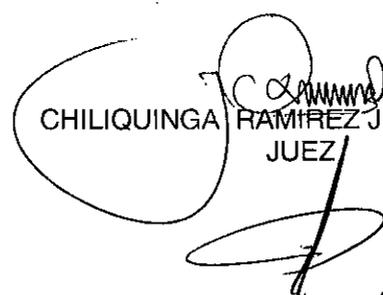
renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución.

**El Art. 146 del mismo cuerpo legal** antes invocado, al determinar las causales de terminación de contratos de servicios ocasionales, en su literal f) prescribe: "... f) *Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...*" (Lo resaltado nos pertenece).- **DECIMO NOVENO:** De las normas legales antes descritas, se colige que: **a)** la accionante no tenía estabilidad; **b)** no ingresaba a la carrera como servidora pública; **c)** su contrato no podía superar los doce meses de duración, pudiendo éste terminar unilateralmente en cualquier momento; sin embargo, el acto administrativo impugnado (Memorando No.25-12-GAD), que dio por terminado el contrato de servicios ocasionales, fue suscrito por la señora Leonor Estrada Murillo, en calidad de Jefa de Talento Humano encargada del GAD; no obra en el proceso prueba alguna que ella ostentara tal calidad y, si tenía o no la autorización o delegación por parte de la autoridad nominadora del GAD Municipal del cantón Muisne, para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales suscrito con la accionante en esta causa.

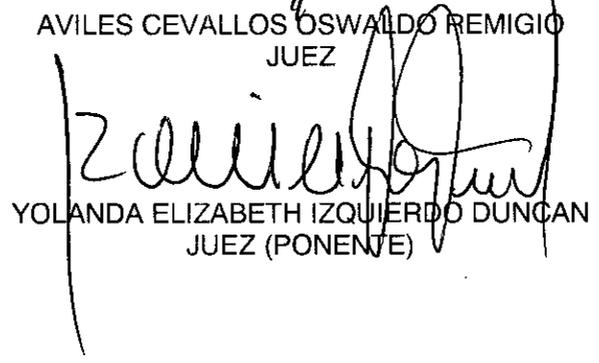
**RESOLUCION:** Por los antecedentes y consideraciones expuestas y, de conformidad a lo prescrito en los Arts. 75, 76 de la Constitución de la República, que se establecen las garantías básicas que debe asegurar todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones y, guiados por las reglas de la sana crítica, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo, sin más consideraciones que realizar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** declara la nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado por no ser la autoridad legítima para terminar el contrato de servicios ocasionales, ordenando a la entidad demandada, **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MUISNE, PROVINCIA DE ESMERALDAS,** pague a favor de la accionante, en el término de 30 días contados desde que se ejecutorie el presente fallo, las remuneraciones que dejó de percibir, desde el mes de septiembre de 2012, fecha en que le notificaron con la terminación del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha de duración del contrato, (4 meses); tomando como valor de su remuneración la estipulada en el contrato, esto es de \$555,00 mensuales, conforme consta a fs. 2 del expediente; más los beneficios de ley (incluidos los aportes al IESS), e intereses legales calculados hasta la fecha de su liquidación, la misma que será calculada y detallada

sesenta y cuatro 84

pericialmente. Sin costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
CHILQUINGA RAMIREZ JUAN CARLOS  
JUEZ

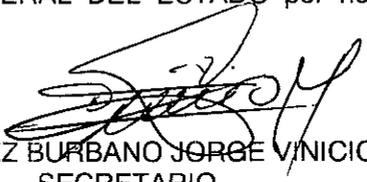
AVILES CEVALLOS OSWALDO REMIGIO  
JUEZ

  
YOLANDA ELIZABETH IZQUIERDO DUNCAN  
JUEZ (PONENTE)

Certifico:

  
MARTINEZ BURBANO JORGE VINICIO  
SECRETARIO

En Portoviejo, viernes cinco de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ROBALINO MOREIRA MARIA AUGUSTA en la casilla No. 183 y correo electrónico pepegarciahidalgo@hotmail.com. MUNICIPALIDAD DEL CANTON MUISNE en la casilla No. 596 y correo electrónico andreamerochila@hotmail.com; MUNICIPALIDAD DEL CANTON MUISNE en la casilla No. 500 y correo electrónico abg.cesararturogomez@hotmail.com. No se notifica a MUNICIPALIDAD DEL CANTON MUISNE, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla.  
Certifico:

  
MARTINEZ BURBANO JORGE VINICIO  
SECRETARIO

YOLANDA.IZQUIERDO

